

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**  
**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/66/2015**

**JUICIO DE NULIDAD:**  
**TESLP/JNE/66/2015**

**PROMOVENTES:** LIC. HAYRO OMAR  
LEYVA ROMERO, EN SU CALIDAD DE  
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL  
PARTIDO POLÍTICO ESTATAL  
CONCIENCIA POPULAR.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA  
REYES.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:**  
LICENCIADA MARIA GUADALUPE  
RODRIGUEZ TORRES.

San Luis Potosí, S.L.P. 17 de julio de 2015 dos mil  
quince.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**  
**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/66/2015**

**V I S T O**, para resolver los autos del expediente TESLP/JNE/66/2015, formado con motivo del Juicio de Nulidad promovido por el Licenciado **HAYRO OMAR LEYVA ROMERO**, en su calidad de Representante Suplente del Partido Político Estatal Conciencia Popular, registrados ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de *"Se recurre en revisión, el procedimiento administrativo electoral de fecha domingo 14 de junio de 2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobado por unanimidad de votos de los consejeros presentes, por medio del cual llevó a cabo la asignación de las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, para el Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., mismo que le causa perjuicio a los intereses que represento"*.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Justicia</b>	Ley de Justicia Electoral del Estado De San Luis Potosí.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
<b>CEEPAC</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 19 diecinueve de junio de 2015 dos mil quince, este Tribunal tuvo por recibido oficio número CEEPC/SE/1885/2015, signado por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**  
**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/66/2015**

Participación Ciudadana, por medio del cual informan a esta autoridad que con fecha 18 dieciocho de junio del año en curso fue presentado "Recurso de Revisión" por el Licenciado HAYRO OMAR LEYVA ROMERO, en su calidad de Representante Suplente del Partido Político Estatal Conciencia Popular, registrados ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de *"Se recurre en revisión, el procedimiento administrativo electoral de fecha domingo 14 de junio de 2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobado por unanimidad de votos de los consejeros presentes, por medio del cual llevó a cabo la asignación de las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, para el Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., mismo que le causa perjuicio a los intereses que represento"*.

**SEGUNDO.-** El día 24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido oficio CEEPC/SE/1933/2015, signado por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, rinden informe circunstanciado respecto al "Recurso de Revisión" promovido por el Licenciado Hayro Omar Leyva Romero, en su calidad de Representante Suplente del Partido Político Estatal Conciencia Popular y remiten la siguiente documentación.

1. Cédula de notificación original, firmada por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 19 diecinueve de junio del año 2015 dos mil quince, donde se hace del conocimiento público que el Lic. HAYRO OMAR LEYVA ROMERO, en su calidad de Representante Suplente del Partido Político Estatal Conciencia Popular, presentó Recurso de Revisión.

2. Certificación expedida por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 22 veintidós de junio del año en curso; en la que se hace constar que comparecieron ante ese Consejo, el Lic. J. Guadalupe Durón Santillán y la C. Rosa Margarita

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**  
**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/66/2015**

Grimaldo Balderas, el primero en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, y por lo que toca a la segunda en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México en el Comité de Villa de Reyes, a realizar las manifestaciones que a su derecho corresponden.

3. Escrito de presentación de recurso de revisión, signado por el Lic. Hayro Omar Leyva Romero, en su carácter de representante suplente del Partido político Estatal Conciencia Popular ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al que adjunta original del citado medio de impugnación interpuesto en contra de: *"Se recurre en revisión, el procedimiento administrativo electoral de fecha domingo 14 de junio de 2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobado por unanimidad de votos de los consejeros presentes, por medio del cual llevó a cabo la asignación de las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, para el Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., mismo que le causa perjuicio a los intereses que represento"*.

4. Copias certificadas por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de la Asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional correspondientes a los 58 Ayuntamientos que estarán en ejercicio durante el periodo comprendido del 01 de octubre del año 2015 al 30 de septiembre del año 2018, de fecha 14 de junio del año 2015.

5. Copias certificadas por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de la Asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional en el Municipio de Villa de Reyes, S.L.P.

6. Escrito de presentación firmado por el Lic. J. Guadalupe Durón Santillán, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, al que adjunta escrito en el que comparece ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, como Tercero Interesado, en el medio de impugnación promovido por el Lic. Hayro Omar Leyva Romero.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**  
**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/66/2015**

7. Escrito de presentación firmado por la C. Rosa Margarita Grimaldo Balderas, en su carácter de Representante del Partido Verde Ecologista de México, al que adjunta escrito en el que comparece ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, como Tercero Interesado, en el medio de impugnación promovido por el Lic. Hayro Omar Leyva Romero.

Con fecha 27 veintisiete de junio de dos mil quince, se realizó acuerdo de admisión así como el cierre de instrucción del presente Juicio de Nulidad Electoral; y, por razón de turno, correspondió la formulación del proyecto de resolución a la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, acorde a lo establecido en los artículos 32, 35 y 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso, con apoyo en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; numerales 105, 106 punto 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además del 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado en vigor.

**SEGUNDO.- Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.**

**Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, quien la remitió a este Tribunal Electoral, con el nombre y firma de su promovente, el Lic. HAYRO OMAR LEYVA ROMERO, en su calidad de Representante Suplente del Partido Político Estatal Conciencia Popular.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**  
**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/66/2015**

Asimismo se identifica que el acto reclamado por el Lic. HAYRO OMAR LEYVA ROMERO, en su calidad de Representante Suplente del Partido Político Estatal Conciencia Popular, es: *"Se recurre en revisión, el procedimiento administrativo electoral de fecha domingo 14 de junio de 2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobado por unanimidad de votos de los consejeros presentes, por medio del cual llevó a cabo la asignación de las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, para el Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., mismo que le causa perjuicio a los intereses que represento"*. De lo que se infiere que se cumplió con los requisitos previstos por el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral.

**Oportunidad.** El Juicio de Nulidad se promovió dentro del plazo legal de 04 cuatro días, señalado por el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado. Ello es así toda vez que el promovente argumenta que se hizo sabedor del acto reclamado el 14 catorce de junio del año en curso e interpuso el juicio que nos ocupa el día 18 dieciocho de junio de los corrientes.

**Legitimación.** El promovente se encuentra legitimado de conformidad con el numeral 81 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, en virtud de que el Juicio de Nulidad Electoral, que aquí se resuelve fue presentado por el Lic. HAYRO OMAR LEYVA ROMERO, en su calidad de Representante Suplente del Partido Político Estatal Conciencia Popular, circunstancia que tiene acreditada ante el Consejo estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P.

**Personería.** El presente medio de impugnación fue interpuesto por el Lic. HAYRO OMAR LEYVA ROMERO, en su calidad de Representante Suplente del Partido Político Estatal Conciencia Popular, personalidad que el propio organismo electoral responsable, en su respectivo informe circunstanciado, tuvo por reconocido tal carácter.

**Tercero Interesado.** De las constancias remitidas a este Tribunal por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del expediente TESLP/JNE/66/2015, se advierte que obra certificación realizada por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**  
**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/66/2015**

Ciudadana, a las 21:10 veintiún horas con diez minutos, del día 18 dieciocho de junio del año en curso, y en la cual se asentó que comparecieron los CC. Lic. J. Guadalupe Durón Santillán y Rosa Margarita Grimaldo Balderas, el primero de ellos en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, y la segunda en su carácter de Representante del Partido Verde Ecologista de México en el Comité de Villa de Reyes, S.L.P., en su calidad de tercero interesado.

**TERCERO.-** El acto impugnado por el promovente, es emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el 14 catorce de junio de dos mil quince, y se centra en: ***"Se recurre en revisión, el procedimiento administrativo electoral de fecha domingo 14 de junio de 2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobado por unanimidad de votos de los consejeros presentes, por medio del cual llevó a cabo la asignación de las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, para el Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., mismo que le causa perjuicio a los intereses que represento"***.

**CUARTO.- AGRAVIOS.** Los agravios formulados por el Lic. HAYRO OMAR LEYVA ROMERO, en su calidad de Representante Suplente del Partido Político Estatal Conciencia Popular, son del tenor literal siguiente:

*"Como se puede apreciar de la resolución que se impugna la autoridad administrativa en materia electoral incurre en violaciones de fondo al momento de llevar a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., por los siguientes motivos:*

*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que debe garantizarse el acceso pleno a la justicia, observándose las formalidades esenciales del*

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**  
**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/66/2015**

*procedimiento, respecto del cual el derecho electoral no está exento, ni mucho menos las autoridades en materia a observarlo. En ese contexto, cuando el escrito por virtud del cual expone con claridad los hechos por virtud del cual se exponen los agravios y violaciones cometidas, y en lo especial se desarrollan paso por paso los momentos en que se ejecutaron, el juzgador debe separar la demanda a efecto de que la Litis planteada se resuelva de forma completa y congruente, por las vías jurisdiccionales procedentes.*

*La autoridad administrativa enjuiciada viola en perjuicio de mi representado diversos principio, tales como, de legalidad e igualdad, en razón de que el Consejo Estatal Electoral no aplico, o lo hizo indebidamente, las reglas y limitantes a que se debía someter, como lo son los porcentajes a que se refieren la sub representación y sobrerrepresentación en materia electoral. De conformidad con el artículo 422 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, para cada ayuntamiento, en primer término se deberán sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, del candidato independiente que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación válida emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional.*

*Ahora bien, del ejercicio se restó el número de votos nulos de la elección de ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., a la votación válida emitida, que se obtiene después de restar a la votación emitida, los votos nulos y anulados, arrojando la cantidad de 20,746 votos. En ese orden de ideas, el dos por ciento de la votación válida emitida resulta 414.82, motivo por el cual los partidos, MORENA, PMC, y PNA, no tuvieron derecho a participar en la asignación de regidores.*

*En segundo lugar, para el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sumarán los votos que hayan sido*

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**  
**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/66/2015**

*emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.*

*En tercer momento, los votos obtenidos conforme a las fracciones I y II del artículo 422 de la Ley Electoral del Estado, se dividirán entre el número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada caso, para obtener así un cociente natural, y enseguida, los votos de cada partido políticos y, en su caso, del candidato independiente, se dividirán entre el cociente natural, y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidores a que corresponda el valor del entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor. Si efectuada la asignación mediante las operaciones a que se el multicitado, aún hubiere regidurías por distribuir, se acreditarán éstas según el mayor número de votos que restarán a los partidos políticos, después de haber participado en la primer asignación.*

*Sin embargo, ningún partido político, o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de la Ley Electoral del Estado.*

*Como se puede apreciar de lo anterior, nuestra norma electoral local contiene un sistema mixto de representación proporcional, utilizando una fórmula que puede definirse como un conjunto de normas, elementos matemáticos y*

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**  
**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/66/2015**

*mecanismos que deben observarse para lograr la asignación de regidores en el ayuntamiento; siempre procurando una mejor y más equitativa integración de este ámbito de gobierno, que sin comprometer la gobernabilidad, con la adopción de ciertos requisitos tales como la obtención de los porcentajes de la votación válida emitida citados a supra líneas, un tope máximo de representación por ambos principios en el Ayuntamiento a que pueda aspirar un partido político, y un límite a la sobrerrepresentación por ambos principios en el Ayuntamiento a que pueda aspirar un partido político, con un determinado número de puntos a su porcentaje de votación válida emitida, circunstancias que el Consejo Estatal Electoral no observó al momento de utilizar la fórmula de asignación de regidores, dotando al Partido Revolucionario Institucional, ganador de la elección junto con el Partido Verde Ecologista de México, de una regiduría más a la que en derecho, y en atención al ejercicio citado, merecía; despojando al Partido que represento de una regiduría más a las asignadas, y rompiendo los límites legales puntualizados, actualizándose la sobrerrepresentación, y por tanto, violando con ello los principios de legalidad e igualdad que se traduce en el siguiente axioma jurídico: "Trato igual entre los iguales, trato desigual entre los desiguales".*

*A ese respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de representación proporcional, como garante del pluralismo político, persigue como objetivos primordiales: la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano colegiado, según su representatividad; una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido; evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes; garantizar en forma efectiva el derecho de participación de las minorías, y evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple.*

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**  
**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/66/2015**

*Es claro que la finalidad del sistema de representación proporcional es minimizar la diferencia que existe entre el porcentaje de la votación nacional obtenida por un partido político y los espacios que ocupe en un órgano colegiado electo popularmente. Al igual en que la fórmula de Asignación de Diputados de Representación Proporcional, la fórmula de Regidores contiene los elementos fundamentales del sistema de representación proporcional, esto es, la pluralidad en el órgano de gobierno llamado cabildo, donde las minorías con representatividad, participan en la toma de decisiones; la representación de los partidos en correlación a su porcentaje de votación obtenida (representación pura) y el límite o tope máximo que un partido puede tener en el órgano de gobierno (50% del número total de Regidores). De igual forma la fórmula de Regidores como una fórmula mixta se encuentra integrada por un porcentaje mínimo de asignación (barrera legal del 2% para el proceso 2015), un componente de representación pura (cociente natural) y un sistema para la distribución de las regidurías no asignadas mediante los métodos anteriores (resto mayor).*

*De ese modo, la autoridad responsable no acató los principios rectores de certeza y legalidad, ya que para determinar votación válida emitida, dejó de tomar en cuenta el componente de representación pura (cociente natural) y un sistema para la distribución de las regidurías no asignadas mediante los métodos anteriores (resto mayor), que resultaba superior al del Partido Revolucionario Institucional; pero además, y suponiendo sin conceder que fuere inferior, a que se encontraba sobrerrepresentado según el porcentaje a que hace referencia la propia fórmula de asignación de regidores. Es importante señalar, que para el ejercicio de asignación señalado, se debe atender a las reglas para la asignación de las diputaciones de RP que se han tomado como base, tales como las sentencias, SDF-JRC-51/2009, SDF-JRC-52/2009, SDF-JRC-53/2009, SDF-JRC-54/2009 y SDF-JRC-290/2009 de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial*

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**  
**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/66/2015**

*de la Federación, de entre los que destacan que, aunque no lo prevé textualmente la ley, a la votación válida emitida también deben restarse los votos de las candidaturas comunes, o candidatos no registrados, pues tales votos no son susceptibles de ser contabilizados a favor de ningún partido político (SDF-JRC-51/2009 y acumulados). También debe restarse la votación de los partidos que no obtuvieron por lo menos el 2% de la votación, ya que ellos no tienen derecho a la distribución de las regidurías de RP. Hecho esto, la responsable calculó el cociente natural, el cual se obtiene de la división de la votación efectiva, entre los 5 regidores de representación proporcional pendientes de repartir; sin embargo, como se puede apreciar de los documentos que esta deberá emitir, si la votación total del Partido Político Estatal Conciencia Popular fue de 6,414 votos, menos el cociente natural de 4,040.00, los votos del cociente según el artículo 422 fracción III dividido el número de votos bajo el principio de resto mayor, violario como lo es de la fórmula de asignación como de los principio de legalidad y certeza jurídica.*

*Pero además de ello, las disposiciones que regulan la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Estado contenida en la Ley Electoral, se clasifican en dos tipos: genéricas y específicas. Las primeras se constituyen en las que sin hacer distinción alguna, se determina la forma de realizar la asignación, atendiendo únicamente al porcentaje de votación que hubiesen obtenido los partidos políticos; y las segundas, son aplicables al partido que hubiese obtenido la votación mayoritaria o el mayor número de votos en la elección ,a efecto de hacerlo partícipe de dicha asignación, pero en supuestos excepcionales, y una vez que se aplicaron las reglas generales a los partidos minoritarios. Por su parte, el artículo 422 de la Ley Electoral del Estado dispone expresa y claramente que el partido político mayoritario sólo tendrá derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, en los*

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**  
**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/66/2015**

*casos previsto por la ley. Lo anterior se traduce en que los partidos políticos mayoritarios tienen derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional sólo en casos específicos y una vez que se han hecho las asignaciones a los partidos políticos minoritarios, corroborándose esto con la finalidad que tiene el principio de representación proporcional, que consiste en evitar la sobrerrepresentación de ciertos institutos políticos y abrir espacios a la democracia, al permitir el acceso de los partidos minoritarios a los órganos colegiados de representación.*

*Dicho procedimiento cobra sentido, si se toma en cuenta que mediante la aplicación directa del cociente natural a la votación del partido político que se ubicara en alguna de las multicitadas limitaciones, podría tener como consecuencia que se obtuviera un número mayor al que realmente podría recibir, por lo cual las regidurías restantes necesariamente deben distribuirse entre los demás partidos políticos, en este caso al siguiente partido con un resto mayor, como es el caso del Partido Conciencia Popular. La asignación hecha por el Consejo, implica que el Partido Revolucionario Institucional recibiera, en forma artificial, una regiduría más a las que realmente tendría derecho, ya que ésta propiamente sería sobrante, lo cual a su vez, tendría como consecuencia una nueva asignación entre los restantes partidos políticos, que haría, por una parte, evidente la existencia de un segundo momento en la asignación.”*

**QUINTO.- Fijación de la Litis.**

Se centra en dilucidar si la fórmula de representación proporcional que se utilizó para la asignación de Regidores en el Ayuntamiento de Villa de Reyes incurrió en sobrerrepresentación del partido político Revolucionario Institucional junto con el Partido Verde Ecologista de México, pues según argumento del recurrente se les otorgó una regiduría más a la que en derecho les corresponde, violando con ello los principios de legalidad e

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**  
**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/66/2015**

igualdad.

**SEXTO.- Estudio del Asunto.**

Las inconformidades expresadas por el recurrente carecen de sustento, por lo que son infundadas, de acuerdo con los siguientes razonamientos.

En efecto, el CEEPAC llevó a cabo la asignación de regidores de representación proporcional correspondiente a los 58 Ayuntamientos que estarán en ejercicio durante el periodo comprendido del 1 primero de octubre del año 2015 dos mil quince al 30 treinta de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, y en el caso específico del Municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí, el Órgano Electoral Responsable sesionó el 10 diez de junio del año en curso, para revisar la documentación relativa al cómputo del citado municipio, y conforme a lo dispuesto por la fracción III del diverso numeral 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre asignó 5 cinco regidurías de representación proporcional para el citado Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., procediendo de la manera establecida por el artículo 422 de la Ley Electoral del Estado que a la letra dice:

*"ARTÍCULO 422. A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, para cada ayuntamiento.*

*Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma:*

*I. Sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, del candidato independiente que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación válida emitida, tienen derecho a*

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**  
**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/66/2015**

*participar en la asignación de regidores de representación proporcional;*

*II. Para el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.*

*III. Los votos obtenidos conforme a las fracciones anteriores se dividirán entre el número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada caso, para obtener así un cociente natural;*

*IV. Enseguida, los votos de cada partido político y, en su caso, del candidato independiente, se dividirán entre el cociente natural, y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidores a que corresponda el valor del entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor;*

*V. Si efectuada la asignación mediante las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, aún hubiere regidurías por distribuir, se acreditarán éstas según el mayor número de votos que restaran a los partidos políticos, y al candidato independiente, después de haber participado en la primera asignación;*

*VI. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará en favor de los candidatos a regidores registrados en las listas por el principio de representación proporcional que hayan sido postuladas por los partidos, y por el candidato independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la presente Ley, y la Ley Orgánica del Municipio Libre, atendiendo el orden en que hubiesen sido propuestos;*

*VII. Sin embargo, ningún partido político, o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de esta Ley;*

*VIII. En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado, y*

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**  
**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/66/2015**

*IX. Se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes.*

*Contra el resultado proceden los recursos previstos en la Ley de Justicia Electoral del Estado."*

En ese orden de ideas toda vez que el impugnante se queja de una ilegal asignación de Regidores para el Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., y en consecuencia una sobrerrepresentación de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, que integraran el Cabildo que del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, este Tribunal estima pertinente revisar y desglosar el procedimiento que llevó a cabo la responsable, para asignar las cinco regidurías de representación proporcional.

En primer término, como ya se mencionó, el cómputo de la elección de Ayuntamiento en Villa de Reyes, S.L.P. se llevó a cabo el 10 de junio del año en curso, enseguida se procedió a la asignación de regidurías, en términos de lo dispuesto en el artículo 422 en cita, que de acuerdo al orden establecido, la fracción I primera, previene que se sumarán los votos de los partidos políticos y en su caso del candidato independiente que habiendo obtenido al menos el 2% dos por ciento de la votación valida emitida tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, en el caso tenemos que, la suma de los votos dio los siguientes resultados:

Partidos Políticos que participaron	Votos Obtenidos	Votos CC Art. 422 fracc. II	Votación Valida Emitida
PAN	1,552		1,552
PRI	9,238	703	9,941
PVEM	711	702	1,413

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**  
**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/66/2015**

Juan Gabriel Solís Avalos	1,405	1,405	0
PRD	878	0	878
PCP	6,416	0	6,416
PMC	143	27	170
PNA	180	26	206
Juan Rodolfo Zanatta Calderón	53	53	0
MORENA	165	0	165
Fórmulas No Registradas	5	0	5
Votos Nulos	909	0	0
Total	21,665		20,746

Enseguida se procedió a calcular cuales Partidos Políticos obtuvieron al menos el 2% dos por ciento de la votación válida emitida, dando como resultado que el Partido Acción Nacional obtuvo el 7.481%; el Partido Revolucionario Institucional 47.98%, el Partido Verde Ecologista de México con el 6.811%, el Partido de la Revolución Democrática 4.232%, el Partido Conciencia Popular con el 30.926%, siendo éstos los únicos con derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional.

Continuando con el procedimiento de asignación de regidurías, conforme a lo establecido en la fracción II, del numeral en consulta, la suma de votos de los Partidos Políticos que obtuvieron al menos el dos por ciento de la votación válida emitida, es de 20,200 cantidad que a su vez se divide entre **5 cinco**, que es el número de regidores que deberán de asignarse por el principio de Representación Proporcional, al Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para obtener de esta forma el **cociente natural**, por lo que al realizarse la operación aritmética correspondiente, se obtiene un cociente natural de 4,040 tal y como se aprecia en la siguiente tabla:

Partidos Contendientes	%>2%V.V.E.	Con derecho Art. 422 fracc.	Cociente Natural Art.
------------------------	------------	-----------------------------	-----------------------

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**  
**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/66/2015**

		I	422 Fracc. III.
PAN	7.481	1,552	4,040
PRI	47.918	9,941	4,040
PVEM	6.811	1,413	4,040
Juan Gabriel Solís Ávalos	0	0	0
PRD	4.232	878	4,040
PCP	30.926	6,416	4,040
PMC	0.819	0	4,040
PNA	0.993	0	4,040
Juan Rodolfo Zanatta Calderón	0	0	0
MORENA	0.795	0	4,040
Formulas No registradas	0.024	0	4,040
Total	100%	20,200	

A continuación la fracción IV del artículo en cita dispone que los votos de cada partido se dividirán entre el cociente natural, y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidores a que corresponda el valor de entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor. Enseguida, la fracción la fracción V, establece que una vez llevada a cabo la distribución de acuerdo con las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, si aún hubieren regidurías que distribuir se asignarán estas según el mayor número de votos que restaren a los partidos políticos después de haber participado en la primera asignación, por tanto realizando los pasos establecidos en la legislación citada tenemos que la asignación corresponde de la siguiente manera:

Partidos Contendientes	Votos/Cociente Art. 422 fracc. IV. V	Regidores Asignados
------------------------	--------------------------------------	---------------------

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**  
**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/66/2015**

		Entero	Resto Mayor	Total
PAN	0.384		1	1
PRI	2.461	2		2
PVEM	0.350			
Juan Gabriel Solís Ávalos				
PRD	0.217			
PCP	1.588	1	1	2
PMC	0.00			
PNA	0.00			
Juan Rodolfo Zanatta Calderón	0.00			
MORENA	0.00			
Formulas No registradas	0.00			
Total		3	2	5

Una vez analizada la asignación conforme a lo previsto en la legislación local, se infiere que la asignación realizada por el Ceepac, se ajustó a lo previsto por el citado artículo 422 de la Ley Electoral, por lo que las pretensiones del inconforme son infundadas, además porque sus argumentos son inexactos, ya que aduce que se les asignó una regiduría más de las que corresponden al partido Revolucionario Institucional y al Verde Ecologista, despojando al partido conciencia popular de una regiduría.

Al respecto cabe decir que su argumento es inexacto, pues como quedo establecido del desglose que se efectuó respecto de la aplicación de la fórmula de asignación, se desprende que de las cinco regidurías que se repartieron, al Partido recurrente le correspondieron dos, en tanto que al partido verde no le correspondió ninguna, y al partido Revolucionario Institucional le correspondieron dos, es decir el mismo número que al inconforme, por tanto, la pretensión del recurrente es improcedente, pues de asignársele una más es decir tres, con ello sobrepasaría el límite establecido en la fracción VII del artículo 422, de la Ley Electoral en cita, que establece, que ningún partido político tendrá derecho a

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**  
**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/66/2015**

que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional a que se refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, lo anterior pone de manifiesto lo infundado de su reclamo.

Asimismo, expresa que si la votación total del Partido conciencia popular fue de 64,16 votos, al restarle el cociente natural de 4,040., entonces los votos suman 2,376 y 1588 que según el Ceepac, eran los que restaban, después de haber descontado y dividido el número de votos bajo el principio de resto mayor, que por ello se violó la fórmula de asignación, y en consecuencia los principios de legalidad y certeza jurídica.

Sobre el particular cabe decir que no le asiste la razón al inconforme ya que contrario a lo que sustenta, su interpretación de asignación es diversa a la establecida en la ley, por lo que la aplicación en los términos que refiere, implica una distorsión al sistema, toda vez que la distribución de regidurías en base a la barrera de que los partidos que hubieren obtenido menos del 2% dos por ciento de la votación total no participen en la distribución, tiene como propósito permitir el acceso a la composición del ayuntamiento, solo de aquellas fuerzas políticas que cuenten con una representatividad mínima en el ámbito local, de tal forma que la integración del ayuntamiento no se pulverice en un grado extremo, caso en el cual se podría llegar a inhibir o dificultar su funcionamiento una vez instalado, por ello al haber establecido nuestra legislación el derecho a participar en la asignación de regidurías bajo ese principio, en una primera fase se distribuye una regiduría a todo aquel partido que haya obtenido el porcentaje mínimo del 2% dos por ciento de la votación total emitida, es decir se les asigna a cada una de las fuerzas políticas con derecho a participar, asegurándose de este modo que la composición final del ayuntamiento tenga una representatividad mínima materializada en la obtención del porcentaje indicado.

Superada la primera fase de asignación a los partidos que haya obtenido el porcentaje mínimo mencionado, se utilizan los factores de cociente electoral y resto mayor para asignar las

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**  
**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/66/2015**

regidurías pendientes entre los partidos con derecho a ello. Esto significa que serán los votos que efectivamente participan en las rondas de asignación los que permitan acceder a una regiduría en disputa.

Es así que se dota de plena eficacia a los votos obtenidos por los partidos que superan la barrera a efecto de que tomando en cuenta su votación se distribuyan los espacios de representación proporcional. Por lo mismo, para determinar quienes tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, se suman los votos de los partidos políticos que hayan obtenido al menos el 2% dos por ciento de la votación válida emitida, que es la que resulta de deducir los votos nulos, y la de los candidatos no registrados, una vez obtenida la cantidad de votos, se divide entre el número de regidores de representación proporcional a que se refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, para en este caso obtener así el cociente natural, en seguida los votos de cada partido político, se dividirán entre el cociente natural, y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidores que corresponda al valor de entero que resulte de las respectivas operaciones, así efectuada la asignación bajo esa modalidad, si aún hubiese regidurías por distribuir se acreditarán estas según el mayor número de votos que restaren a los partidos políticos después de haber participado en la primera asignación.

De lo anterior se infiere que el sistema seguido en la representación proporcional si bien se rige bajo un sistema mixto con preponderancia de sistema mayoritario ya que se cuenta con una barrera legal, es indudable que la asignación de regidurías si bien se toma en cuenta la votación recibida por los partidos participantes, no se busca que dicha proporcionalidad exista de manera perfecta, toda vez que existe un tope máximo de regidurías que puede obtener un partido político, restricción que obedece a asegurar una participación efectiva de las minorías en la composición del ayuntamiento, por ello no le asiste la razón al inconforme porque el número de regidores que se asignan no tiene que ser exactamente proporcional a la votación de los partidos

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**  
**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/66/2015**

contendientes.

Finalmente es importante referir que la asignación efectuada por el Consejo Estatal Electoral no se contrapone a lo establecido en la legislación local, ya que se siguió el procedimiento establecido por el artículo 422 de la Ley Electoral del Estado, por lo que resultan infundadas las pretensiones del promovente.

**Efectos de la Resolución.** Se confirma la asignación de regidurías de representación proporcional, para el Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., por tanto queda firme el acta de cómputo municipal en la que se procedió a la asignación respectiva.

**SÉPTIMO.- LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 fracción I, 56, 57, 58, 59, 73, 74, 78 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad Electoral.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**  
**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/66/2015**

**SEGUNDO.-** El recurrente Lic. Hayro Omar Leyva Romero, se encuentra debidamente legitimado para comparecer en el presente asunto.

**TERCERO.-** Se declaran INFUNDADOS los agravios hechos valer por el recurrente.

**CUARTO.-** En consecuencia, se **CONFIRMA** la asignación de regidurías de representación proporcional, para el Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., por tanto queda firme el acta de cómputo municipal en la que se procedió a la asignación respectiva.

**QUINTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente al Lic. Hayro Omar Leyva Romero, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; y envíese mediante oficio copia certificada de la sentencia dictada por este Cuerpo Colegiado al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y hágase la notificación por estrados, a fin de hacer del conocimiento público la sentencia de mérito.

**A S I,** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del

*TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL  
TESLP/JNE/66/2015*

Estado, **Licenciados Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**, siendo ponente la segunda de los magistrados nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada María Guadalupe Rodríguez Torres.- Doy Fe.

**LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES  
MAGISTRADA**

**LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ  
MAGISTRADO**

**LICENCIADO JOEL VALENTIN JIMENEZ ALMANZA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**